



Soledad, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 08758-3112-001-2023-00111-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: DAIRO GONZALEZ BARRIENTO

Accionado: JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD

III. TEMA: DEBIDO PROCESO/ACCESO ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho a dictar sentencia dentro del trámite de la solicitud de tutela impetrada por DAIRO GONZALEZ BARRIENTO actuando en nombre propio, en contra del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales.

V. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

Solicita la demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“ (.....) ordenar al juzgado primero de pequeñas causas y competencias múltiples de soledad Atlántico , que libre el despacho comisorio respectivo a la inspección de policía de Santo Tomás para que se pueda realizar de manera legal la entrega material del inmueble que fue adjudicado a mi nombre por ese despacho pero que no se ha concluido el trámite pertinente como es la entrega del mismo, a fin de que se ampare el derecho fundamental del debido proceso.”

2. Hechos planteados por la accionante

Los fundamentos fácticos alegados como sustento de las pretensiones formuladas, se consignan en el expediente de la siguiente manera:



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2023-00111-00

“1. Interpuse una demanda hipotecaria en el año 2018 en contra los señores JOSE DE LA HOZ DE AVILA Y ROQUELINA CARRILLO la cual por competencia fue asignado el juzgado primero de pequeñas causas y competencias múltiples, radicado con el número 08758418900120180010100.

2.- Se ha tenido inconvenientes con esa demanda ya que el juzgado en mención, debido que mi apoderada judicial la dra MILDRE PUPO CEPEDA, le ha explicado la situación que se presenta en este caso, con respecto a que me expida el despacho comisorio a la inspección de policía del municipio de santo tomas , a fin de finiquitar la terminación de este proceso debido a que se realizó y culmino todas las etapas procesales, del proceso hipotecario, pero falta que el despacho comisorio que ordene la entrega material del inmueble objeto de este litigio.

3.- Hasta este momento ya han transcurrido más de (1) año y lo que me comunicaron es que van a buscar el expediente, puesto que esta archivado y debo esperar.

4.- Así las cosas, están violando el debido proceso y el acceso a la justicia por la aptitud negligente del despacho en mención.

5.- De esta manera por lo tanto se evidencia flagrantemente la violación al debido proceso, pues se le ha solicitado reiterativamente al funcionario judicial que se libere el despacho comisorio para que se haga la entrega material por parte de los demandados el inmueble que por sentencia fue adjudicado a mi DAIRO GONZALEZ BARRIENTOS y hasta el momento mi apoderada no ha tenido respuesta alguna.

5.- Además de lo anterior no se ha tenido en cuenta las solicitudes que se han hecho desde el año 2022 hasta febrero de 2023, mi apoderada la dra MILDRE PUPO, me manifestó que ella llevo al juzgado donde le manifiestan que le estaban dando el trámite, pero hasta este momento hoy 08 de marzo no me han resuelto nada.

6.- Por esta razón el juez primero de pequeñas causas y competencias múltiples de soledad incurre en una vía de hecho, pues al no haber dado el trámite pertinente a fin de finiquitar con este proceso como es la entrega material del inmueble materia de este litigio.

3. Trámite de la Actuación.

La solicitud de tutela fue admitida mediante auto de fecha 9 de marzo de 2023. En la mencionada providencia se dispuso notificar al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, otorgándoles un término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS para rendir el informe correspondiente sobre los hechos que dieron lugar al presente asunto. Vinculándose a JOSE DE LA HOZ DE AVILA, y ROQUELINA CARRILLO.

La citada en el acápite anterior y los vinculados, fueron notificados: El Juzgado accionado, el día 16 de marzo de 2023 y los vinculados el día 13 de marzo de 2023, a través de AVISO.

4. La defensa

EL JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, recorrió el traslado que le fue dado en este asunto, expresando que, la acción de tutela tiene su génesis a que no se ha librado despacho comisorio para la entrega material del inmueble adjudicado en remate al señor DAIRO GONZALEZ BARRIENTOS; señalando que



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2023-00111-00

procedió a la sustanciación del auto accediendo a lo solicitado, que será notificado por estado el 23 de marzo de esta anualidad.

Manifiesta que, pese a las dificultades que se han presentado a raíz de lo acontecido en la sede judicial de Soledad, se ha hecho lo humanamente posible para dar trámite a cada una de las solicitudes de los usuarios de la justicia.

5. Pruebas allegadas

- Auto de fecha 22 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad.

Encontrándonos dentro de la oportunidad contemplada por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, se pasa a determinar la procedencia de la solicitud de tutela que nos ocupa, previas las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. De la acción de tutela

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

3. Problema Jurídico

El problema jurídico consiste en establecer si el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, vulnera los derechos fundamentales de DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA JUSTICIA de DAIRO GONZALEZ BARRIENTO, en solicitar la expedición del despacho comisorio a la inspección de policía del municipio de santo tomas, que ordene la entrega material del inmueble objeto de este litigio.

A fin de despejar el anterior interrogante es del caso reseñar previamente los siguientes aspectos decantados por la jurisprudencia



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2023-00111-00

▪ **Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.**

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, la acción de tutela será procedente contra decisiones judiciales, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica¹.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable².

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración³.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁴.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁵.

f. Que no se trate de sentencias de tutela⁶”.

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

¹ Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, t-907 de 2006, entre otras.

² Sentencia T-504 de 2000.

³ Sentencia T-315 de 2005

⁴ Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

⁵ Sentencia T-658 de 1998

⁶ Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2023-00111-00

- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁷ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁸.
- i. Violación directa de la Constitución.”

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

5. Del Caso Concreto.

El accionante señala en su acción constitucional que, su apoderada judicial ha solicitado la expedición del despacho comisorio a la inspección de policía del municipio de santo tomas, a fin de finiquitar la terminación de este proceso debido a que se realizó y culminó todas las etapas procesales, del proceso hipotecario, pero falta que el despacho comisorio que ordene la entrega material del inmueble objeto de este litigio y hasta este momento ya han transcurrido más de (1) año y lo que le comunicaron es que van a buscar el expediente, puesto que esta archivado y debo esperar.

Asevera que, se evidencia flagrantemente la violación al debido proceso, pues se le ha solicitado reiterativamente al funcionario judicial que se libere el despacho comisorio para que se haga la entrega material por parte de los demandados el inmueble que por sentencia fue adjudicado a favor de DAIRO GONZALEZ BARRIENTOS y hasta el momento su apoderada no ha tenido respuesta alguna.

El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, al instante de contestar la acción constitucional, manifestó que procedió a la sustanciación del auto accediendo a lo solicitado, que será notificado por estado el 23 de marzo de esta anualidad.

De la revisión de las pruebas obrantes en el dossier, se advierte auto de fecha 22 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de

⁷ Sentencia T-522 de 2001

⁸ Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2023-00111-00

Soledad, dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, radicado bajo el No. 2018-00101-00, dentro del cual en su parte resolutive resolvió lo siguiente: “**PRIMERO. COMISIONAR al INSPECTOR DE POLICIA DE SANTO TOMAS (ATLANTICO) para que se sirva practicar la diligencia de ENTREGA del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 041-151626, ubicado en la carrera 8 No 3-05, en jurisdicción del Municipio de Santo Tomas – Atlántico, cuyas medidas y linderos son los siguientes: NORTE. Mide 7.00 metros linda con carrera 8 en medio, frente a predio de EFRAIN CHARRIS. SUR: Mide 8.00 metros y lindo con lote B. ESTE. Mide 13.00 metros linda con calle 3 en medio, haciendo frente a predio de VICTORINO GONZALEZ, y OESTE: Formado por dos líneas, la primera línea mide 11.80 metros y linda con lote C, y la segunda línea mide 1.20 metros y linda con predio de JOSE CHARRIS FONTALVO, con área de 97-50 metros cuadrado. En consecuencia, expídase Despacho Comisorio dirigido al INSPECTOR DE POLICIA DE SANTO TOMAS (ATLANTICO), con los insertos del caso para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble arrendado. El funcionario comisionado dará estricto cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 39 y 40 del Código General del Proceso.**”

Así las cosas, se verifica que en el sub-lite se ha configurado un **hecho superado** habida cuenta que como ya fue anotado, ha cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales del actor y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones, permiten recordar lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional, al sostener que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “*la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir,*



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2023-00111-00

aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Finalmente se dispondrá la desvinculación de JOSE DE LA HOZ DE AVILA y ROQUELINA CARRILLO, de la presente acción constitucional, por no estar incurso en la vulneración reclamada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por DAIRO GONZALEZ BARRIENTO, actuando en nombre propio, en contra del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD – ATLCO, por existir HECHO SUPERADO, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULESE a JOSE DE LA HOZ DE AVILA y ROQUELINA CARRILLO, de la presente acción constitucional, por no estar incurso en la vulneración reclamada.

TERCERO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

CUARTO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2023-00111-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background, appearing to read 'German Rodriguez Pacheco'.

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f460ec5a5b9c19a72a340b7cfbdea2ccaac1a88904c06e6533829854aa4066**

Documento generado en 22/03/2023 05:13:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>